



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Radicación: 73003110004-2021- 00498-00

Procede este juzgado a decidir la admisibilidad de la demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor de Angie Dayana Vásquez Restrepo, citada en el epígrafe.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que a partir del 27 de agosto del 2021, entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019 autoriza el trámite de adjudicación judicial de apoyo y con los documentos anexos al libelo introductor, hay un principio de prueba de que Angie Dayana Vásquez Restrepo se encuentra “... imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el mismo no es contundente, teniendo en cuenta que, la certificación expedida por la doctora especialista en Neurología Diana Marcela Mejía Araujo (pdf 16) del 2 de julio de 2020 en un certificado de incapacidad describe “*paciente con discapacidad cognitiva permanente 90% requiere de cuidador para la realización de todas las actividades diarias, enfermedad neurodegenerativa. Con dependencia total familiar*”.

Esto no es suficiente, pues de conformidad a la demanda requiere la designación de apoyo judicial, tanto para actuaciones financieras y otros aspectos importantes de su vida que lo requieran, y teniendo en cuenta que, no se aportó una certificación actualizada, ni se le ha realizado una valoración de apoyos, como quiera que el objeto principal de la citada ley, es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona con discapacidad.

Así las cosas, los documentos traídos al proceso, como parte de la situación mental de Angie Dayana Vásquez Restrepo no son suficientes para

determinar, las necesidades de decisión (la titularidad de actos jurídicos) la necesidad de mantener dichas medidas (tiempo) y la profundidad de los vínculos de parentesco y/o confianza de las personas que puedan prestar el mejor apoyo en dichos actos jurídicos, como las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidad de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía, lo cual sería el objeto de decisión en la sentencia, frente a los actos jurídicos en concreto que son necesarios para el ejercicio de la capacidad legal de las personas en condición de discapacidad.

En cuanto a la solicitud de valoración de apoyos, que dice el defensor “...se oficie a su consideración, a la Personería Municipal de Ibagué, o a la Alcaldía Municipal de Ibagué, o a la Gobernación del Tolima por ser estos los entes encargados por ley para llevar a cabo lo mencionado”. Al respecto, este despacho advierte que como quiera que la ciudad de Ibagué, no es un distrito, no le compete a la Alcaldía realizar dicha valoración. Igualmente, ya se había solicitado a la Secretaria de Interior de la Gobernación del Tolima, informara que entidades se encontraban avaladas por el Consejo Nacional de Discapacidad, para practicar dicha valoración y aún no se tiene este informe, a pesar de que ya fueron expedidos los lineamientos y el protocolo Nacional para la realización de dicha valoración.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley, “*En todo caso, el servicio de valoración de apoyos, deberá prestarlo como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en caso de los distritos*”. Esta célula judicial procederá a requerir a la Defensoría del Pueblo a nivel nacional con sede en Bogotá y a la Defensoría del Tolima, para que realicen la presente valoración de apoyo y/ o emprendan las acciones que le correspondan para que se dé cumplimiento a dicho articulado de la ley 1996 de 2019, como quiera que la principal misión de la Defensoría del Pueblo contemplada en el artículo 282 de nuestra carta Magna es “*velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos...*”, en este caso de las personas en condición de discapacidad.

Por lo anterior el juzgado

Resuelve:

1.-Admitir la presente solicitud de adjudicación judicial de apoyo en favor de Angie Dayana Vásquez Restrepo a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

2.- Téngase como demandante a Pablo Emilio Vásquez Hernández y como demandada a Angie Dayana Vásquez Restrepo titular del acto jurídico conforme a lo previsto en la citada ley

3.- Para efectos de la representación judicial de la demandada, se **ordena oficial** a la Defensoría Regional del Pueblo para que se sirvan designar un abogado, distinto al que interpuso la presente demanda quien deberá comparecer junto con el documento que acredite la designación a esta sede judicial para recibir notificación personal de esta providencia, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que con la debida defensa técnica, ejerza el derecho de defensa y contradicción de Angie Dayana Vásquez Restrepo . **Oficiese.** del demandado para recibir notificación personal de esta providencia

4.- Vincular a Ángela Patricia Restrepo Heredia, en calidad de madre de la demandada, Paula Valentina Vásquez, en calidad de hermana por línea Paterna, Sol Ángela Heredia, en calidad de abuela materna, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que se manifieste sobre lo aquí solicitado, igualmente deberá informar que otros parientes o personas de confianza de la demandada podrían asumir el apoyo judicial que esta requiera en determinado momento, quienes serán notificados por la parte demandante debiendo la misma demostrar la notificación ya sea a los correos electrónicos y/ o direcciones físicas, enviándose, copia de la demanda, autos proferidos y anexos después de la admisión de la Adjudicación de Apoyos cuya contestación se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional del juzgado : j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Vincular al Procurador de Familia, a quien se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que se manifiesten sobre lo aquí solicitado.

6.- **Requerir** a la Defensoría del Pueblo a nivel nacional con sede en Bogotá y a la Defensoría del Tolima, para que realicen la presente valoración de apoyo y o emprendan las solicitudes ante las entidades que le correspondan para que dé cumplimiento al artículo 11 de la ley 1996 de 2019.

Dicha valoración deberá contener:

a.) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, Angie Dayana Vásquez Restrepo , se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b.) Los apoyos que Angie Dayana Vásquez Restrepo , requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que ésta se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c.) Los ajustes que Angie Dayana Vásquez Restrepo , requiere para participar activamente en el proceso, en caso de que lo pueda hacer.

d.) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de Angie Dayana Vásquez Restrepo en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e.) Las personas que actúan y/o puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f.) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g.) De ser viable, la aprobación de la valoración de apoyos por parte de Angie Dayana Vásquez Restrepo .

Adicionalmente, se insta a los interesados a que soliciten esta valoración de apoyos a través de la EPS, en que se encuentra afiliada la demandada o la realicen a su costa, siempre y cuando este certificada por el Consejo Nacional de Discapacidad.

Por ahora se informa que las siguientes entidades están prestando una atención interdisciplinaria, **Proyectar Salud SAS teléfono 5140871 y/o Sociedad Integral de Especialistas en Salud ubicada en la calle 35A nro 4H-09 teléfono 2770816.**

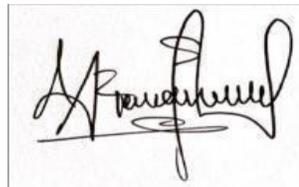
7.- Como quiera que hasta el momento no se ha obtenido respuesta de que entidades en esta ciudad, prestan el servicio y siguen los lineamientos y protocolos para la realización de la valoración de apoyos, (artículo 11 y 12),

pues se hace necesaria dicha valoración, con el fin de que en el momento procesal se pueda tomar una decisión de fondo como lo indica el artículo 42 del C.G.P. en garantía de los derechos prevalentes de la persona en condición de discapacidad. Nuevamente se ordenará oficiar a la Gobernación del Tolima, secretaría del Interior, para que envíe el directorio de las entidades que están prestando el servicio de valoración de apoyos, y en este mismo sentido se oficiará al Consejo Nacional de Discapacidad, para que informe que entidades han sido avaladas por dicho organismo en el Municipio de Ibagué, y el Tolima, pues ha pasado más de un año y no se tiene conocimiento que entidades públicas y privadas han sido avaladas para la prestación de los servicios de valoración . **Oficiese** .

8.- Conceder amparo de pobre al demandante Pablo Emilio Vásquez Hernández, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

9.- Reconocer personería jurídica al profesional en derecho Rubén Darío Rodríguez Pomar, para que actúe en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,
El juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

Julián Sosa Romero